



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO: 11-129/2011.

VS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
SINALOA.

Culiacán, Sinaloa, a veintiocho de noviembre de dos mil
veinticuatro.

VISTO para resolver en definitiva el presente expediente,
y:

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial
Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado,
el día 11 de noviembre de 2011, la actora [REDACTED]
[REDACTED], demandó a la fuente de trabajo
denominada **Universidad Autónoma de Sinaloa**, las
siguientes prestaciones: A).- Reinstalación, B).- El pago de
Salarios Caídos, C).- El pago de Aguinaldo, Salarios
Devengados, Vacaciones y Prima Vacacional e Incremento de
40% a todas las prestaciones reclamadas.

2.- Fundamento los **hechos** como los narra en su escrito inicial de demanda, agregadas a fojas (1 a la 2), escrito que se admitió el 14 de noviembre de 2011, de la siguiente manera: que con fecha 09 de noviembre de 1999, inició a laborar la actora [REDACTED] al servicio de la demandada, habiendo sido contratada en forma verbal y por tiempo indeterminado adscrita a la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, ubicada en Boulevard Universitarios y Avenida de las Américas Unidad 3 S/N Ciudad Universitaria, en la plaza de Mecnógrafa, realizando últimamente las actividades consistentes en recepción de llamadas, elaboración de oficios, entrega de nóminas, envíos de fax y otras actividades inherentes al puesto, en un horario de trabajo comprendido de las 15:00 a 20:30 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, que en la plaza de Mecnógrafa, percibió el sueldo base de \$131.16 diarios; debiendo percibir las cantidades de \$40.52 por 30.9% de incremento de antigüedad, conforme al 29.4% y 1.5% pactados en las cláusulas 71 y 73; \$1.52, por ayuda para luz, agua y gas, conforme a la cláusula 86 fracción 43; y \$14.77 por canasta alimenticia acorde a las cláusulas 80 y bono de vida cara \$0.44 diarios dichas disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo, resultando un salario integrado de **\$188.41 diarios**; Que el día 14 de septiembre de 2011, aproximadamente a las 15:00



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

horas, en las instalaciones de la Dirección de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la demandada, ubicada en domicilio Boulevard Universitarios y Avenida de las Américas Unidad 3 S/N Ciudad Universitaria en esta ciudad, el C. DR.

[REDACTED] en su carácter invocado con antelación de dicha dependencia se apersono ante la accionante, quien le manifestó que estaba despedida y que ya no se presentara a laborar, lo anterior se suscitó ante varias personas que se encontraban presentes en el citado lugar de los hechos.

3.- Que la **Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones**, de fecha 13 de febrero de 2012, ambas partes manifiestan: que por encontrarse en pláticas conciliatorias solicitan se difiera audiencia, señalando nueva fecha para su celebración y ofrezcan sus pruebas en audiencia de ofrecimiento de admisión de pruebas.

4.- Que en la fecha 19 de abril de 2012, señalada para la continuación de la celebración de la **Audiencia de Conciliación y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**; la parte actora allego escrito de ampliación, precisar y aclarar el capítulo de prestaciones de la siguiente manera:

G).- El reconocimiento y pago de las cantidades que resulten

por las APORTACIONES a la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), conforme al salario integrado percibido a favor de la actora, H).- La Actualización de la Cuotas obrero patronales, mismas que deberán ser actualizadas por el salario real que le corresponde tener registrado a favor de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), I).- La actualización de las cuotas obrero patronales a favor de la actora, ante el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); esto mediante un escrito compuesto de 1 foja útil, misma que obra agregada a foja (18 de autos), en tanto la **Universidad demandada** contesto la demanda mediante un escrito compuesto de 20 fojas útiles, misma que obra agregada a fojas de la (19 a la 38 de autos); analizadas las ampliaciones que hace la demandante al escrito inicial, se advierte que allega nuevos hechos, los cuales se amplían sustancialmente y para no dejar en estado de indefensión al demandante se suspende audiencia para su continuación.

5.- La Audiencia de Conciliación y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, señalada para su continuación, con fecha 25 de junio de 2012; la parte demandada allego escrito de contestación a la aclaración,



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

precisiones y ampliaciones al escrito inicial de demanda, mediante un escrito compuesto de 12 fojas útiles, misma que obra agregada a fojas de la 41 a la 52 de autos; en tanto la parte actora allega escrito de réplica a la contestación, esto mediante un escrito compuesto de 5 fojas útiles, misma que obra agregada a fojas de la (53 a la 57 de autos); asimismo, en esta etapa de demanda y excepciones las partes formularon sus manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica, en tanto a la Universidad demandada **se le tiene por contestada las diversas aclaraciones, precisiones y ampliaciones**, y la ratificación de dicha contestación, en tanto a la parte actora se le tiene por hechas sus manifestaciones a la contestación de los nuevos hechos allegada por la Universidad Autónoma de Sinaloa, ambas partes manifiestan: que por encontrarse en pláticas conciliatorias solicitan se difiera audiencia, señalando nueva fecha para su celebración y ofrezcan sus pruebas en audiencia de ofrecimiento de admisión de pruebas.

6.- La Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, tuvo verificativo el 10 de septiembre de 2012, en esa data, se les tuvo a las partes por ofrecidos sus medios probatorios.

7.- En la etapa probatoria la parte actora ofreció: I.- Confesional, **II.-** Confesional para Hechos Propios, **III.-** Testimonial, **IV.-** Documental, **V.-** Inspección Ocular, **VI.-** Instrumental de Actuaciones, **VII.-** Presuncional; por otro lado, la parte actora en su escrito de ampliación de demanda ofreció lo siguiente: **G).-** El reconocimiento y pago de las cantidades que resulten por las APORTACIONES a la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), conforme al salario integrado percibido a favor de la actora, **H).-** La Actualización de la Cuotas obrero patronales, mismas que deberán ser actualizadas por el salario real que le corresponde tener registrado a favor de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), **I).-** La actualización de las cuotas obrero patronales a favor de la actora, ante el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), **y por su parte la patronal allegó: I.-** Instrumental de Actuaciones, **II.-** Presuncional, Legal y Humana, **III.-** Confesional, **IV.-** Documental Privada, **V.-** Documentales Privadas, **VI.-** Documentales Privadas, **VII.-** Documental Privada, **VIII.-** Documental Privada, **IX.-** Documental Privada, **X.-** Documental Privada, **XI.-** Documental, **XII.-** Documental Privada, **XIII.-** Pericial Contable, **XIV.-** Documental Informe y **XV.-** Documental Privada.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

8.- En el periodo de **Alegatos**, la parte actora y parte demandada, fueron omisos en presentar los mismos, a pesar de encontrarse debidamente notificados y apercibidos para que así lo hicieran, por lo que, se les hacen efectivos los apercibimientos dictados por este órgano jurisdiccional, teniéndose a los contendientes por precluido el derecho hacer cualquier manifestación de acuerdo a la certificación, asimismo se les tiene por desistidos de pruebas que hubiesen quedado pendientes por desahogo.

9.- La parte actora solicitó sea notificada personalmente, toda vez que, mediante un escrito compuesto por dos fojas útiles de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete (visible a foja 427 y 428 de autos), suscrito por los **CC. Licenciados** [REDACTED] y [REDACTED] en sus caracteres de apoderados legales de la actora, mediante el cual por así convenir a sus intereses vienen renunciando al poder otorgado por la promovente [REDACTED] asimismo viene revocando el domicilio señalado de su parte para oír y recibir notificaciones, solicitando se notifique personalmente a la accionante, señalando su domicilio particular ubicado en Calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa. En tanto que la demandada

nombró como sus Apoderados Legales a los **Licenciados Rogelio Aurelio Morones López, César Eduardo Félix Román, José Emilio Gálvez López**, con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Edificio Torre de Rectoría Campus Rafael Buelna Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros, número 2358, campus Rafael Buelna, Desarrollo Urbano Tres Ríos, ambos de esta ciudad.

Expuesto lo anterior, y.-

CONSIDERANDO:

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º., 523 fracción XI, 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I, del Reglamento interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, amén de que el conflicto de donde se deriva el presente asunto, se verificó dentro del ámbito territorial en el que esta Junta ejerce jurisdicción.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

II.- En la especie debe estimarse que la acción intentada por la actora [REDACTED] se ejerció dentro del término que establece la Ley Federal del Trabajo.

III.- En el conflicto que nos ocupa tenemos que la actora [REDACTED] en el juicio 11-129/2011, demandó la Reinstalación en su trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando a la fecha del despido injustificado del cual fue objeto, el pago de salarios caídos contados a partir del día en que fue despedida injustificadamente de su trabajo a razón del salario integrado de \$188.41 diarios, aguinaldo, salarios devengados, vacaciones y prima vacacional, incremento del 40% de todas las prestaciones reclamadas, el reconocimiento y pago de las cantidades que resulten por las aportaciones a la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), conforme al salario integrado percibido a favor de la actora, la actualización de las cuotas obrero patronales, mismas que deberán ser actualizadas por el salario real que le corresponde tener registrado a favor de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), la actualización de las cuotas obrero patronales a favor de la actora, ante el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los

Trabajadores (INFONAVIT), en los periodos comprendidos que manifiesta en su escrito inicial de demanda y de ampliación, toda vez que la accionante argumenta que ingreso a laborar al servicio de la Universidad demandada con fecha 09 de noviembre de 1999 con la plaza de Mecanógrafa, con un horario de trabajo comprendido de las 15:00 a 20:30 horas de lunes a viernes, así mismo la actora manifiesta que el día 14 de septiembre de 2011, aproximadamente a las 15:00 horas en las instalaciones de la Dirección de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la demandada, el C. Dr. Gerardo López Cervantes se apersonó ante la accionante quien le manifestó que estaba despedida y que ya no se presentara a laborar. **Por su parte la Universidad demanda** contesta que es cierto que la actora ingresó a laborar al servicio de la demandada con fecha 09 de noviembre de 1999 con el horario y funciones que argumenta, pero no es cierto que fue contratada en forma verbal y por tiempo indeterminado con adscripción a la Facultad de Economía, sino que se le contrato por tiempos acordados cubriendo interinatos en sustitución de diversas personas en distintos periodos como se narra en su escrito de contestación, aduciendo con lo anterior que con el reajuste de antigüedad laboral de la promovente es a partir del 18 de agosto de 2002, argumentando que al día 15 de octubre de 2010 fecha en que se le rescinde su relación laboral como



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

8.1 \$181.46

empleada, tuvo una antigüedad de 08 años, 02 meses y 10 días de labores, ahora bien, se hace mención que es cierto el salario que argumenta la demandante que tenía de \$131.13, así como las sumas que percibía por ayuda para luz, agua y gas, canasta alimenticia y bono de vida cara, pero es falso que deba percibir \$607.80 (40.52 diarios) por prima de antigüedad en el salario, fundamentándolo en el 30.9% de su salario, el cual según ella resulta del 29.4% y mas 1.5% pactados en las cláusulas 71 y 73 del Contrato Colectivo de Trabajo, argumentando que, aun cuando a la actora le corresponde el 24.4% como prima de antigüedad se le paga un 25.60%, y con ello un salario integrado de \$2,722.01 (1,967.45 de salario, \$503.67 - 25.60% - de prima de antigüedad, \$221.68 por canasta alimenticia, \$22.91 de ayuda de agua, luz y gas), lo cual se demostrará en su momento, asimismo narra que no es cierto que la accionante haya dejado de prestar sus servicios en la fecha indicada en su escrito inicial de demanda que lo es el 14 de septiembre de 2011, argumentando que desde el 15 de octubre de 2010 dejó de ser miembro activo de la planta trabajadora debido a que se cortó la relación de trabajo que la unía con la Universidad, ya que se abrió en su contra una investigación administrativa por faltas injustificadas, toda vez que no prestó sus servicios para la Universidad Autónoma de Sinaloa los días 23, 24 y 27 de octubre de 2010 y 05 y 08 de

noviembre del mismo año, por tanto es inexistente el supuesto despido del que dice fue objeto el día 14 de septiembre de 2011.

IV.- Ahora bien, en consecuencia, será la casa de estudios quien deberá demostrar que es inexistente el despido injustificado que aduce la actora [REDACTED] [REDACTED] por lo que deberá probar que la trabajadora dejó de presentarse a su fuente de trabajo los días 23, 24 y 27 de octubre de 2010 y 05 y 08 de noviembre del mismo año, sin justificación alguna y que la investigación administrativa a la que hace alusión en su escrito de contestación y la resolución recaída fue llevada a cabo conforme al procedimiento establecido en las cláusulas 93, 94 y 95 del Contrato Colectivo de Trabajo.

V.- Por cuestión de orden metodológico se procede al estudio de los medios de convicción allegados por la Universidad demandada, teniéndose que la prueba confesional a cargo de la actora [REDACTED] [REDACTED] ningún beneficio le acarrea, toda vez que la accionante negó en su totalidad las posiciones que se les articularon en la audiencia de fecha ocho de marzo de dos mil trece (visible a fojas 211 a la 216 de autos).



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Ahora bien, en lo que respecta a la prueba **documental** en copias fotostáticas de las cláusulas 1, 2, 3, 4.4, 39, 41.1, 43.5, 63, 64, 65, 71, 73, 93 y 95 del Contrato Colectivo de Trabajo, se demuestran el contenido y existencia de las referidas cláusulas, beneficiándole el contenido del punto seis de la cláusula 39 que establece "6.- Por tener el trabajador sin causa justificada o sin permiso, más de (tres) tres días de faltas consecutivas de asistencia a su trabajo o (5) cinco no consecutivas en el periodo de (1) un mes", y por lo que hace a la cláusula 63, establece las causales de separación y rescisión de los trabajadores sin responsabilidad para la institución en sus puntos uno, dos y tres que a la letra dice "1.- Desempeñar el servicio bajo la dirección de los representante de la U.A.S., estando subordinados a los superiores jerárquicos, en lo que concierne al trabajo contratado 2.- Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiado en la forma, tiempo y lugar convenido y 7.- Asistir puntualmente a sus labores exceptuando los casos justificados".

La **documental** consistente en 3 (tres) Memorándum expedidos en fechas 14 de marzo y 19 de octubre ambos del año 2000 y 30 de marzo de 2001 con números de folio 6629, 8995 y 11036 respectivamente, firmados por el C. Lic. Jesús

Manuel Martínez Peñuelas en su carácter de Director General, los cuales le benefician para acreditar los interinatos cubiertos por la actora [REDACTED] en los periodos señalados en los mismos.

Por otra parte, la documental consistente en movimientos de nómina de fechas 15 de septiembre de 2001, 19 de febrero y 18 de octubre ambos de 2002, 12 de noviembre de 2003, respectivamente, firmados por el C. Lic. Jesús Manuel Martínez Peñuelas en su carácter de Director General, así como de fecha 08 de diciembre de 2005 firmado por el C. Lic. Ramón Florencio López Hernández en su carácter de Director General de Recursos Humanos, en todos los casos dirigidos al Director de Personal; así como movimiento de nómina de fecha 18 de enero de 2007 suscrito por el C. Lic. Ramón Florencio López Hernández en su carácter de Director General de Recursos Humanos, los mismos le son de ayuda para acreditar los interinatos que ha cubierto la actora [REDACTED] al interior de la Universidad demandada en los diferentes periodos que ahí se muestran y que el 29 de noviembre de 2011 se le otorgó cambio de adscripción definitivo en la plaza de Mecnógrafa con adscripción a la Facultad de Economía (visible a fojas 87 a la 94 de autos).



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

La **documental** consistente en Solicitud de Investigación Administrativa de fecha 08 de octubre de 2010 en contra de la accionante, la cual fue solicitada por el C. DR. Jorge Ernesto Quintero Félix en su carácter de Director de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la universidad demandada, dirigido al C. Lic. Alfonso Carlos Ontiveros Salas en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Universidad Autónoma de Sinaloa (visible a foja 95 de autos); así como citatorio para investigación administrativa de fecha 08 de octubre de 2010 (visible a foja 106 de autos), suscrito por el C. Lic. José Alfredo Peinado Parra en su carácter de Representante Legal de la Universidad demandada, dirigido a la actora del juicio que nos ocupa, las citadas documentales descritas con anterioridad le beneficia para acreditar que a la trabajadora se le está citando para el día 15 de octubre de 2010 a las 12:00 horas, con el objetivo de practicar una Investigación Administrativa en su contra en virtud de que ha faltado a laborar los días 23, 24 y 27 de septiembre, 05 y 08 de octubre del año 2010 sin existir justificación ni permiso de su parte.

Ahora bien, la **documental** consistente en el original de Acta de Investigación Administrativa de fecha 15 de octubre de 2010, así como sus anexos respectivos consistentes en Reporte diario de asistencias del personal administrativo de la

Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad demandada de fechas 23, 24 y 27 de septiembre, 05 y 08 de octubre de 2010 firmados por el DR. Jorge Ernesto Quintero Félix, en su carácter de Director de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales y el C. Jesús Rene Morales, Coordinador Administrativo de la Facultad en mención, las mismas le son de gran utilidad ya que del contenido del Acta Administrativa, se advierte que fue levantada en los términos establecidos en la cláusula 93 del Contrato Colectivo de Trabajo, ya que de acuerdo a los elementos aportados se demostró las inasistencias de la actor [REDACTED] [REDACTED] a su centro de trabajo los días anteriormente mencionados sin justificación alguna o permiso del patrón para tal efecto (visible a fojas 107 a 115 de autos).

La documental consistente en la Resolución de la Investigación Administrativa interpuesta a la promovente del presente juicio de fecha 15 de octubre de 2010, misma que le beneficia para acreditar que a la actora se le rescindió con esa fecha la relación laboral de trabajo en la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad demandada, ya que se derivó y se justificó con motivo de la investigación administrativa levanta en contra de la actora y que la misma se realizó cumpliendo con el procedimiento establecido en la



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

cláusula 93 del Contrato Colectivo de Trabajo (visible a fojas 116 a la 127 de los autos que nos ocupan).

La documental consistente en el escrito de fecha 28 de octubre de 2010, suscrito por los CC. Lic. Francisco A. Rodríguez Espinoza y la C. MA. Esthela Guerra Chiquete, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión Mixta General de Conciliación de la Universidad demandada, por medio del cual informa al Licenciado José Alfredo Peinado Parra, Representante Legal de la demandada, el cual le sirve para acreditar que no se encontraba evidencia de algún recurso interpuesto por la promovente [REDACTED]

[REDACTED] en los hechos investigados, a lo que dicha Comisión Mixta informó que en sus archivos no se encontraron registros de algún recurso interpuesto por la misma (visible a foja 129 de autos), razón por la que al no hacer uso de las citadas disposiciones contractuales, se materializó la rescisión decretada en su contra, por lo que una vez notificado a las partes, se ordenó girar los memorándums al Director General de Recursos Humanos, Sueldos y Salarios, de Personal y Prestaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Sinaloa, a fin de que el primero dé la baja del sistema de empleados a la actora, y a las demás dependencias

para que también lo den de baja en el sistema de nómina correspondiente.

La **documental** consistente en la Solicitud en Vía Paraprocesal dirigida a la Junta Especial Numero Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado hecha por los representantes de la Institución demandada la cual fue registrada con el número 0/80-27/2010 (visible a foja 145 de autos), le beneficia para acreditar que se llevó a cabo el trámite legal para que se hiciera la notificación sobre la rescisión laboral de la hoy promovente ocurrida el día 15 de octubre de 2010.

La **documental** consistente en Acta de Investigación Administrativa realizada a la actora con fecha 24 de mayo de 2007, únicamente le beneficia para acreditar que en la fecha antes citada se le abrió un proceso administrativo a la accionante (visible a fojas 146 a la 150 de autos).

La **documental** consistente en escrito de fecha 03 de noviembre de 2010 suscrito por el C. Lic. Alfonso Carlos Ontiveros Salas en su carácter de Abogado General de la Universidad demandada, le beneficia para demostrar que en



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

esa fecha se le informó al Director General de Recursos Humanos sobre la rescisión laboral de la cual fue objeto la accionante por los motivos expuestos en el citado escrito, y así mismo se diera de baja de la nómina correspondiente.

La **documental** consistente en Boletín No. 0029 de fecha 19 de marzo de 2009 emitido por la Comisión de Asuntos Académicos del H. Consejo Universitario de la Institución hoy demandada, con la cual únicamente se demuestra el cambio de nombre de la Unidad Académica de Ciencias Económicas y Sociales (UACES) para denominarse Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, esto a partir del ciclo escolar 2009-2010.

Ahora bien, la **documental** consistente en 2 (dos) constancias emitidas por el C. Lic. Ramón Florencio López Hernández, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Universidad demandada, le acarrea beneficio para demostrar los periodos en que fungieron como Directores de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales los CC. DR. Jorge Ernesto Quintero Félix y el DR. Gerardo López Cervantes, los cuales fueron descritos en las citadas constancias (visible a fojas 151 y 153 de autos).

Por lo que se tiene, a la **documental vía informe** allegada a juicio mediante oficio número 269001 410100/JTAL/253 de fecha 13 de febrero de 2013, rendida por el [REDACTED] en su carácter de Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, le acarrea beneficios para demostrar los diferentes movimientos afiliatorios y salarios que ha presentado la actora durante su vida laboral ante el citado Instituto de Seguridad Social, asimismo se acredita que su baja tuvo lugar en fecha 04 de noviembre de 2010 (visible a foja 210 de autos).

Ahora bien, en lo que respecta al desahogo de la prueba **Pericial Contable** celebrada el día 05 de octubre de dos mil diecisiete, por conducto del C. L.C.P. [REDACTED] Perito designado por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, el cual allega su dictamen mediante un escrito compuesto de tres fojas útiles y anexos debidamente firmado de fecha 04 de octubre de dos mil diecisiete, se tiene que el mismo le acarrea beneficios para acreditar el salario por la cantidad de \$503.99 por concepto de prima de antigüedad obtenido por la promovente durante el periodo comprendido del 01 de enero al 25 de octubre de 2010 el cual corresponde al 25.60% del salario que percibía la



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

accionante por \$1967.45; toda vez que, derivado del dictamen emitido por el perito aportado por la parte actora (visible a fojas 404 a la 406 de autos) se observa que el mismo es coincidente con el dictamen expuesto por el perito de la demandada (visible a fojas 265 a la 270 de autos).

V.- Continuamente se procede al análisis de los **medios probatorios aportados por la parte actora**, teniendo que la **Confesional** a cargo de la Universidad Autónoma de Sinaloa ningún beneficio le acarrea, en razón de que el Representante Legal negó en su totalidad las posiciones que le fueron articuladas en audiencia de fecha 08 de marzo de 2013; asimismo, y por lo que respecta a la **Confesional para Hechos Propios** a cargo del C. Gerardo López Cervantes, tampoco le beneficia puesto que dicho absolvente negó en su totalidad las posiciones que se les articularon en la audiencia de fecha antes citada (visible a foja 211 a la 216 de autos).

Ahora bien, la **documental** consistente en las cláusulas 41 fracción I, 62, 76, 78, 80 y 86 fracción 43 del Contrato Colectivo de Trabajo, le sirve para acreditar la existencia y contenido de las referidas cláusulas y prestaciones, mas no su aplicación y procedencia, ya que ello se acredita con otros

medios probatorios o bien con la procedencia de la acción intentada.

Por otra parte, respecto a la prueba **Testimonial** ofrecida por la parte actora a cargo del ateste [REDACTED] se tiene que la misma no le acarrea beneficio alguno, toda vez que se viene desistiendo de la misma por así convenir a sus intereses, lo cual quedó asentado en audiencia de fecha 07 de agosto de 2017 (visible a foja 397 de autos); asimismo y en relación a los atestes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] se tiene que no le acarrea ningún beneficio puesto que se declaró desierta dicha probanza a cargo de los testigos mencionados, dada su incomparecencia a su desahogo a pesar de encontrarse debidamente notificados, como se observa en audiencia de fecha 06 de diciembre de 2017 (visible a foja 435 de autos).

La Inspección Ocular ofrecida en quinto término, misma que se llevó a cargo por un Actuario adscrito a esta H. Junta con fecha 21 de enero de 2013 y la cual obra inserta de foja 204 y reverso de la misma del expediente que nos ocupa, se tiene que la misma no le acarrea beneficio alguno, toda vez que, lo que se trataba demostrar con su desahogo en relación



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

a la fecha de ingreso a laborar de la promovente, la plaza en que se desempeñaba al interior de la demandada, así como al horario al que estaba sujeta, no es un hecho controvertido.

VI.- En ese orden de ideas tenemos que la patronal soportó el débito procesal fincado conforme al planteamiento de la litis, esto es, que la actora faltó a su fuente de trabajo los días 23, 24, y 27 de septiembre, 05 y 08 de octubre de 2010 de manera injustificada, asimismo acreditó que el Acta de Investigación Administrativa de fecha 15 de octubre de 2010 levantada en contra de la trabajadora [REDACTED]

[REDACTED] se llevó a cabo siguiendo los lineamientos señalados en la cláusula 93 del pacto contractual, es decir, que se llevaron a cabo todas las actuaciones ahí previstas; por lo que, en esas circunstancias es procedente **absolver a la Universidad demandada a reinstalar a la actora** [REDACTED]

[REDACTED] en su empleo, así como al pago de salarios caídos, incrementos económicos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, y 40% de sanción moratoria, dada la improcedencia de la acción intentada. De igual manera **se absuelve a la Universidad demandada** el reconocimiento y pago de las cantidades que resulten por las aportaciones a la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), conforme al salario integrado percibido a favor de la actora, la actualización

de la cuotas obrero patronales, mismas que deberán ser actualizadas por el salario real que le corresponde tener registrado a favor de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en los periodos comprendidos que manifiesta en su escrito inicial de demanda y de ampliación, toda vez que la patronal demostró que cubrió las cuotas de seguridad social con la documental en vía de informe de fecha 13 de febrero de 2013, en el que constan los movimientos y el salario diario con el que cotizó la promovente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de seguridad social [REDACTED] desde el 19 de octubre de 2002 al 04 de noviembre de 2010 fecha en que causo baja del régimen de seguridad social.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se absuelve a la Universidad Autónoma de Sinaloa de reinstalar a la actora [REDACTED]



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

██████ en su empleo, así como al pago de salarios caídos, incrementos económicos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, y 40% de sanción moratoria, dada la procedencia de la acción intentada; **asimismo se absuelve** al reconocimiento y pago de las cantidades que resulten por las aportaciones a la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), conforme al salario integrado percibido a favor de la actora, la actualización de la cuotas obrero patronales, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **notifíquese personalmente a las partes** la presente resolución y en su oportunidad archivase el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el

Representante del Gobierno y en contra el Representante de
los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

[Redacted]

Doctora Denisse Azucena Díaz Quiñonez

Presidente de la Junta Especial Numero uno de la Local de Conciliación
y Arbitraje del Estado de Sinaloa

[Redacted]

[Redacted]

Licenciado Federico Saucedo Ochoa
Representante de los trabajadores

Licenciado Francisco Ramirez Acosta
Representante de la U.A.S.

[Redacted]

Licenciada Diana Griselda Soria Monárrez.
Secretaria de Acuerdos